

*PODER JUDICIAL - ENTRE RIOS  
CAMARA SEGUNDA DE PARANA -SALA SEGUNDA-*

"FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL CAUSA ECOLOGISTA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)" Expte nº: 13256

Paraná, 05 de diciembre de 2025.

**VISTOS:**

La resolución 1630/25 de la Secretaría de Ambiente y Certificado de Aptitud Ambiental Nº 163025 agregado en fecha 17/10/2025, el informe agregado en fecha 25/11/2025 y constancias del expediente administrativo Nº 3260023 agregadas en igual fecha y la presentación de Fundación CAUCE agregada el 29/11/2025 y

**CONSIDERANDO:**

**1.-** Que por sentencia del STJ recaída en esta causa en fecha 02/07/2025 se ordenó a la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos (SAER) determinar: (i) la efectiva existencia de daños producidos al suelo, la fauna, y /o cualquier otro componente del ambiente en la parcela 24.856; indicando, en caso de constatarlos, si estos resultan posibles de recomponer; (ii) la existencia de daño en el ambiente en el Arroyo "El Salto" en lo que respecta a las zonas en las cuales se desvió su curso por la construcción del terraplén, hoy inexistente, indicando, en caso de constatarlo, si resulta posible recomponer; (iii) medidas a implementar, posible impacto y tiempo que demandará su realización.

**2.-** Para ello fue presentado en fecha 01/08/2025 un plan de trabajo, en virtud del cual, por resolución de fecha 07/08/2025 se dispuso que la SAER debía presentar el informe determinando los puntos referenciados con fecha límite el 25/11/2025.

El informe presentado analizó las sentencias y resoluciones dictadas en la causa para delimitar el objeto del informe, explicó la metodología utilizada y realizó un detalle de las actividades llevadas a cabo y la intervención de los distintos participantes en el desarrollo de las mismas.

Ilustró con fotografías tomadas por medio de un dron y fotografías satelitales de la zona en distintos períodos de tiempo y diferenció el “impacto ambiental”, entendido como las modificaciones o alteraciones producidas en el ambiente que no llegan a configurar un “daño ambiental” de este último, definido por la Ley 25.675 como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistema o los bienes o valores colectivos.

Respecto de la parcela 24.856 concluyó que existe un impacto ambiental negativo en el suelo producto del retiro de las capas subyacentes al yacimiento de arena, por modificación del relieve y escurrimiento de aguas meteóricas hacia cotas inferiores, las que constituyen modificaciones inherentes al tipo de actividad desarrollada por Cristamine SA.

En cuanto a los componentes aire y agua en dicha parcela determinó que no se apreciaron impactos negativos pero estableció la necesidad de estudios complementarios en plena operatividad de la extracción minera y de mensurar el riesgo de impacto negativo de la modificación de la composición química del agua de la laguna, producida por el destape de las capas superiores del banco de arena.

En cuanto al componente biótico determinó que la modificación estratigráfica produjo un impacto negativo certero en la parcela pero destacó que la zona no se encontraba en estado prístino sino que había sido modificada por intensa actividad agrícola y ganadera, la que constituiría el factor más disruptivo de la flora y fauna, agregando que en la zona se verificó la presencia de diversidad de fauna silvestre en los montes y bosques ribereños.

Por último analizando el componente social destacó que se trata de una unidad agrícola, modificada en su uso pero continuando con su rol de unidad productiva para el titular del predio, con destino privado.

Por otro lado analizó los componentes ambientales del arroyo “El Salto” en la zona en que se encontraba emplazado el terraplén constatado por el acta notarial presentada al inicio de este proceso.

En cuanto al suelo manifestó que el procedimiento ejecutado no permitiría establecer un impacto negativo actual en el lecho del arroyo y en el flujo hidráulico y escurrimiento del mismo, observando caudal aguas abajo.

Para establecer la calidad fisicoquímica e hidrologica del curso de agua sostuvo que no se practicaron tomas de muestras y que se desconoce la condición fisicoquímica histórica y actual del arroyo, destacando que se trata de un curso de agua semipermanente o “impermanente”.

Tampoco fue posible determinar el grado de impacto en el componente biótico conforme lo relevado en el procedimiento aunque se observó desarrollo de vegetación en los márgenes del cauce restituido y la presencia de fauna acuática.

Por último precisó que el tramo del arroyo analizado se encuentra dentro de un predio de propiedad de la empresa Cristamine SA y que en la provincia no se encuentra regulado el libre acceso a costas de arroyos por lo que en dicho tramo no se encontraría permitido el acceso a la comunidad.

Propuso medidas de recomposición de la parcela 24.856, con aplicación de técnicas de restitución de perfiles de suelo e implantación de especies vegetales, a cuyo fin aconsejó ajustar el plan de cierre del yacimiento a los intereses de ambas comunas; el relleno y nivelación de taludes con líneas de drenaje en relación a las descargas de la microcuenca; el saneamiento del arroyo en la medida que se requiera.

Finalmente sugirió estudios que deberían realizarse para definir la existencia de impacto negativo o daño sobre el ambiente producto de la actividad, consistentes en:

A) análisis granulométrico, pH, Nitratos, Nitritos, azufre elemental, compuestos fosforados, HTP, entre otros; los cuales deberían ser mensurados en al menos 3 puntos (aguas arriba sin perturbación, dentro de los márgenes del yacimiento y aguas abajo del mismo) a fin de establecer la alteración en las características fisicoquímicas del lecho del arroyo “El

Salto".

B) Monitoreo de calidad de aire durante la operatividad del yacimiento, midiendo en puntos estratégicos como ser: ingreso/egreso de camiones, puntos a sotavento (al menos 2) y a barlovento (al menos 2).

C) Ejecución de un modelo de elevación digital junto con la aplicación de un modelo hidrodinámico bidimensional o quasi bidimensional a los fines de conocer el comportamiento del Arroyo el Salto en el tramo intervenido hasta su desembocadura.

D) Relevamiento integral del sitio con el objetivo de obtener valores de diversidad y riqueza de especies de fauna y flora representativas del área a fines de obtener índices de abundancia y riqueza de especies, y ejecutar medidas de control, adecuando el Plan de Cierre con acciones específicas de restauración, monitoreo y seguimiento de la fauna nativa en el mediano plazo.

**3.-** Este informe fue rechazado por la amparista por no basarse en estudios científicos, carecer de rigor técnico e ignorar los aportes técnicos realizados por Fundación Cauce y la ciudadanía, solicitando se ordene la elaboración de un nuevo informe y que el mismo sea conducido por una entidad de reconocida solvencia científica.

**4.-** Previo a dicho informe, en fecha 16/10/2025 la SAER emitió la resolución 1630/25, previa participación ciudadana mediante audiencia pública realizada en fecha 12/09/2025, mediante la cual otorgó a Cristamine SA el Certificado de Aptitud Ambiental para la actividad minera de extracción de arena silícea en la parcela 24.856 por el plazo de DOS (2) años.

**5.-** El otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental para la explotación minera en la parcela 24.856 y la habilitación de la misma determina no solo la imposibilidad actual de realizar tareas de recomposición de la misma sino que toda tarea que pudiera realizarse o haberse realizado sería afectada por la actividad extractiva que ahora se encuentra legalmente permitida.

Ello no implica que dicha recomposición no pueda ser

realizada, sino simplemente que esto deberá efectuarse ante el cierre de la actividad o agotamiento del recurso, debiendo contemplar el Plan de Cierre todas las tareas de recomposición necesarias.

Si bien el daño al suelo producto de la actividad de extracción de arena silícea realizada por Cristamine SA en la parcela 24.856 - sin certificado de aptitud ambiental- resulta cierto, conforme lo expresado por la sentencia del STJ y lo establecido en la resolución de fecha 07/08/2025, la actividad minera que actualmente se encuentra debidamente habilitada producirá un impacto innegable sobre este mismo suelo, por lo que intentar recomponerlo en este estado resulta ilógico u obstaculizaría la actividad cuya realización se ha autorizado.

Por ello, si bien el informe realizado no establece certeramente el impacto o daño producido por la explotación realizada sin el debido certificado de aptitud ambiental, considero que la recomposición -en la medida de lo posible ya que se va a extraer un recurso del suelo- deberá ser realizada al momento del cierre de la actividad.

A tal fin corresponde solicitar a la SAER y a Cristamine SA adecúen el plan de cierre presentado a fin de contemplar específicamente las tareas de restitución de perfiles de suelo e implantación de especies vegetales, el relleno y nivelación de taludes con líneas de drenaje en relación a la descarga de la microcuenca, la eliminación segura de las lagunas presentes (o que se formen en el futuro) dentro de la parcela y el saneamiento del arroyo “El Salto” en caso de ser necesario, estableciendo un plan de trabajo adecuado con plazos perentorios y reducidos y un sistema de garantía económica para la realización de las obras.

El plan de cierre adecuado con las características indicadas deberá ser presentado en este expediente con fecha límite el 27/04/2026 a fin de su publicidad.

**6.-** Distinta es la situación de la determinación de la existencia -o no- de daño en el ambiente en el Arroyo “El Salto” en lo que respecta a las zonas en las cuales se desvió su curso por la construcción del terraplén constatado notarialmente por la accionante.

Resulta claro que la SAER no ha realizado los estudios necesarios para determinar si la construcción del terraplén hoy inexistente o la explotación minera (llevada a cabo en cualquiera de las dos riberas del arroyo) ha producido daño ambiental sobre el arroyo “El Salto”.

Conforme fuera reseñado en el punto 1 la SAER debía determinar la existencia de daño en el ambiente en el Arroyo “El Salto” en lo que respecta a las zonas en las cuales se desvió su curso por la construcción del terraplén, hoy inexistente, indicando, en caso de constatarlo, si resulta posible recomponer, pero esto no ha sido realizado, sugiriéndose al finalizar el informe la necesidad de realizar los siguientes estudios: análisis granulométrico, pH, Nitratos, Nitritos, azufre elemental, compuestos fosforados, HTP, entre otros; los cuales deberían ser mensurados en al menos 3 puntos (aguas arriba sin perturbación, dentro de los márgenes del yacimiento y aguas abajo del mismo), a fin de medir la alteración en las características fisicoquímicas del lecho del arroyo El Salto y del curso de agua; la ejecución de un modelo de elevación digital junto con la aplicación de un modelo hidrodinámico bidimensional o quasi bidimensional a los fines de conocer el comportamiento del Arroyo el Salto en el tramo intervenido hasta su desembocadura y un relevamiento integral del sitio con el objetivo de obtener valores de diversidad y riqueza de especies de fauna y flora representativas del área.

Ninguno de estos trabajos fueron realizados y resultan determinantes para establecer la existencia de daño ambiental causado por la explotación conforme ordenara el STJ en la sentencia del 02/07/2025.

Resulta llamativo que no se haya realizado siquiera el análisis de una muestra de agua del arroyo para determinar si la misma presenta algún tipo de contaminación.

Por ello y a fin de cumplir lo ordenado por el STJ corresponde intimar a la SAER a realizar los referidos estudios y presentar un informe definitivo que determine la existencia -o no- de daño en el ambiente en el Arroyo “El Salto” en lo que respecta a las zonas en las cuales se desvió su curso por la construcción del terraplén, hoy inexistente, indicando, en caso de constatarlo, si resulta posible recomponer, anexando

la totalidad de los estudios indicados supra, con fecha límite el 27/04/2026, bajo apercibimientos de tener por incumplida la manda judicial y aplicar astreintes equivalentes a la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$50.000) por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación, computables desde el vencimiento del plazo establecido y hasta el efectivo cumplimiento - arts 6 y 804 del CCC-.

Asimismo se deberá consignar en el informe, de manera detallada, la conveniencia y/o necesidad de realizar los estudios propuestos por la amparista según detalle realizado por los biólogos MARTIN BLETTLER y LUIS ESPINOLA a fin de determinar la existencia de daño ambiental en el tramo del arroyo indicado y en caso de no considerarse necesarios los mismos explicar los motivos.

Si alguno de los estudios propuestos resulta necesario deberá administrar los medios para realizarlos e incluir sus resultados en el informe.

7.- En cuanto a la empresa Cristamine SA, el informe del Área Técnica Coordinación de Bosque Nativo *"propone que la firma Cristamine S.A. realice actividades de RECOMPOSICIÓN PASIVA de la Vegetación Nativa, para lo cual se sugiere reordenar las actividades extractivas en el sitio, priorizando aquellas prácticas que minimicen el impacto. Que a partir de esta transición, se podrá favorecer una sucesión secundaria que permitirá una recuperación progresiva, aunque lenta. Sin embargo, esto no implica la cesación total de actividades, sino su reformulación en función de objetivos de restauración. Se propone que la recomposición tienda hacia la creación de un ecosistema funcional, que provea beneficios ambientales y genere un nuevo nicho ecológico, incluso para especies que no estaban presentes originalmente. Estos espacios deberán actuar como corredores ecológicos, conectando hábitats naturales y facilitando el movimiento y dispersión de especies".* (pág 86 del Expediente N° 3260023 PARTE 2, agregado en fecha 25/11/2025)

Por ello y a fin de recomponer en la medida posible el ambiente en la zona con la mayor celeridad, la empresa deberá presentar un plan de trabajo que contemple el trabajo efectivo sobre dicha

sugerencia, dando inicio a los trabajos en este sentido previo a la presentación del informe y acompañando muestras fotográficas de los trabajos realizados.

Dicho informe deberá ser presentado con fecha límite el 27/04/2026, bajo apercibimientos de tener por incumplida la manda judicial y aplicar astreintes equivalentes a la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$50.000) por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación, computables desde el vencimiento del plazo establecido y hasta el efectivo cumplimiento - arts 6 y 804 del CCC-.

**8.-** Respecto de la solicitud de la amparista de realizar un nuevo estudio por “una entidad de reconocida solvencia científica”, deberá estarse a lo resuelto en fecha en fecha 22/09/2025, primer párrafo y lo dispuesto precedentemente.

Por todo ello

**RESUELVO:**

1º) ORDENAR la SAER y a Cristamine SA adecúen el plan de cierre de la explotación a fin de contemplar específicamente las tareas de restitución de perfiles de suelo e implantación de especies vegetales, el relleno y nivelación de taludes con líneas de drenaje en relación a la descarga de la microcuenca, la eliminación segura de las lagunas presentes (o que se formen en el futuro) dentro de la parcela y el saneamiento del arroyo “El Salto” en caso de ser necesario, estableciendo un plan de trabajo adecuado y específico, con plazos perentorios y reducidos y un sistema de garantía económica para la realización de las obras, el que deberá ser presentado en este expediente con fecha límite el 27/04/2026 a fin de su publicidad.

2º) INTIMAR a la SAER a realizar los estudios sugeridos consistentes en: análisis granulométrico, pH, Nitratos, Nitritos, azufre elemental, compuestos fosforados, HTP, entre otros; los cuales deberían ser mensurados en al menos 3 puntos (aguas arriba sin perturbación, dentro de los márgenes del yacimiento y aguas abajo del mismo), a fin de medir la alteración en las características fisicoquímicas del lecho del arroyo El Salto y

del curso de agua; la ejecución de un modelo de elevación digital junto con la aplicación de un modelo hidrodinámico bidimensional o quasi bidimensional a los fines de conocer el comportamiento del Arroyo el Salto en el tramo intervenido hasta su desembocadura y un relevamiento integral del sitio con el objetivo de obtener valores de diversidad y riqueza de especies de fauna y flora representativas del área y presentar un informe definitivo que determine la existencia -o no- de daño en el ambiente en el Arroyo “El Salto” en lo que respecta a las zonas en las cuales se desvió su curso por la construcción del terraplén, hoy inexistente, indicando, en caso de constatarlo, si resulta posible recomponer, anexando la totalidad de los estudios indicados supra, con fecha límite el 27/04/2026, bajo apercibimientos de tener por incumplida la manda judicial y aplicar astreintes equivalentes a la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$50.000) por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación, computables desde el vencimiento del plazo establecido y hasta el efectivo cumplimiento - arts 6 y 804 del CCC-.

3º) ORDENAR a Cristamine SA redactar y presentar un plan de trabajo que contemple el trabajo efectivo sobre el reordenamiento de las actividades extractivas en el sitio a fin de priorizar prácticas que minimicen el impacto y permitan la recomposición pasiva de la Vegetación Nativa que tienda hacia la creación de un ecosistema funcional, que provea beneficios ambientales y genere un nuevo nicho ecológico, incluso para especies que no estaban presentes originalmente con espacios deberán actuar como corredores ecológicos, conectando hábitats naturales y facilitando el movimiento y dispersión de especies, dando inicio a los trabajos en este sentido previo a la presentación del informe y acompañando muestras fotográficas de los trabajos realizados, con fecha límite de presentación el 27/04/2026, bajo apercibimientos de tener por incumplida la manda judicial y aplicar astreintes equivalentes a la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$50.000) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta obligación, computables desde el vencimiento del plazo establecido y hasta el efectivo cumplimiento - arts 6 y 804 del CCC-.

Notifíquese la presente conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General N° 15/2018 del STJER que estableció el Sistema de Notificaciones

Electrónicas (SNE).-

**EDGARDO MARTÍN N. COSSY**

Se registró. Conste.

*MARIA CLAUDIA FIORE  
Secretaria de Cámara*

El presente documento se encuentra firmado digitalmente, con certificados emitidos por ONTI. La verificación se efectúa en [www.firmar.gob.ar](http://www.firmar.gob.ar), mediante Acrobat Reader o aplicación similar.